



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	FERNANDO ANTONIO DUQUE RODRÍGUEZ
EXPEDIENTE:	500-01-33-33-002-2018-00312-00
EJECUTADO:	UNIDAD: ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - "UGPP"

Se ocupa el Despacho del estudio de la demanda ejecutiva presentada, a través de apoderado judicial, por FERNANDO ANTONIO DUQUE RODRÍGUEZ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - "UGPP", al respecto encuentra, que:

I. ANTECEDENTES

- ✓ Este Despacho es competente para conocer del presente medio de control (Ley 1437 del 2011, siendo en su orden el numeral 7 del artículo 155, numeral 9 del artículo 156 y numeral 1 del art. 297).
- ✓ El poder otorgado se encuentra en debida forma (fol. 1-2).
- ✓ Reposa en el expediente los documentos que conforma el título ejecutivo.
- ✓ Se encuentran aportados los anexos de rigor, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

El documento que aportó la parte ejecutante para demostrar sus acreencias:

- Copia autenticada de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio el 30 de enero de 2008 vista a folio 97-106, en la que el señor Fernando Antonio Duque Rodríguez funge como demandante y la Caja Nacional de Previsión Social como demandada, dentro del expediente de acción de nulidad y restablecimiento del derecho No 500012331000-2004-20237-00.
- Copia autenticada de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 09 de diciembre de 2009 vista a folio 107-113.
- Constancia de la ejecutoria de las providencias antes descritas, según la secretaria del estrado judicial de primera instancia vista a folio 113 dorso.
- Certificación suscrita por la Subdirectora de Nómina de Pensionados de la UGPP, de fecha 28 de junio de 2018, en la que informa que al señor Fernando Antonio Duque Rodríguez se le consignó en la cuenta de ahorro la suma de 72.447.782.08, discriminado así: entre el 1 de noviembre de 2001 hasta el 31 de agosto de 2011 el valor de \$61.792.572.98 por concepto de mesadas atrasadas y la cifra de



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

\$10.665.209.10 por concepto de indexación, en el periodo comprendido del 1 de noviembre de 2001 hasta el 16 de febrero de 2010. (fl.114)

Como pretensión plasma varias ideas, cuadros con varias cifras numéricas, etc, sin que se precise lo demandado en las trece (13) hojas que señaló como pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 7 del art. 155, el numeral 9 del art. 156 y el numeral de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 9 del art. 156 y el numeral 1 del artículo 297 ibídem, estableció la competencia para conocer de la presente acción, según el cual es el Juez administrativo a quien le corresponde conocer de las controversias derivadas de las condenas impuestas en la jurisdicción contenciosa administrativa

Corresponde evaluar los requisitos formales del título ejecutivo, estos se refieren a los documentos que conforman una unidad jurídica y que provengan del deudor; y los requisitos sustanciales, según los cuales, es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Como se dejó anotado anteriormente, la parte ejecutante en el acápite de pretensiones desarrolla varias ideas, tesis, elucubraciones y planteamientos con deducciones e inferencias de varios actos administrativos, incluido uno proferido posteriormente al del cumplimiento del fallo.

Es decir, realiza un análisis jurídico entre las siguientes Resoluciones como son la Resolución No 04575 del 22 de marzo de 2001 – *Por medio de la cual reliquidan la pensión al demandante*, con la Resolución UGM 001249 del 18 de julio de 2011 – *Por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo del Tribunal Administrativo del Meta*, y culmina con la Resolución RDP 002399 del 21 de enero de 2013 – *Por medio de la cual se reliquida la pensión de jubilación del señor Duque Rodríguez Fernando Antonio*. En donde reabre lo decidido por la jurisdicción en el proceso ordinario antes mencionado frente a nuevos planteamientos que no fueron objeto de control judicial, como es la última resolución del 2013. (fol. 54-58)

Establece el artículo 424¹ de la Ley 1564 de 2012 que, cuando hay una obligación de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, esta no debe sujetarse a deducciones indeterminadas, todo lo contrario, esta debe ser expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

Lo precedente conlleva a la falta del requisito de ser una obligación clara y expresa, siendo estos dos elementos esenciales para determinar el título ejecutivo, ante la ausencia de estos se deberá negar el mandamiento de pago.

¹ “**ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.** Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.”



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Para mejor comprensión de la decisión se plasma un aparte de la siguiente decisión del Consejo de Estado sobre el tema, en el que se dijo²:

“48. De lo anterior, se observa que el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución.”

Ahora, el Despacho no deja pasar la oportunidad de hacer el siguiente ejercicio académico sobre la caducidad de la ejecución solicitada con sentencia judicial proferida por esta jurisdicción.

Se tiene que la obligación está contenida en una sentencia que quedó ejecutoriada el 16 de febrero de 2010 (fol.50), luego su exigibilidad es 18 meses después por haber sido emitida la decisión judicial bajo el Decreto No 01 de 1984, más conocido como el Código Contenciosos Administrativo – C.C.A., por lo que sería entonces el 16 de agosto de 2011, a partir de esa fecha se contabilizaría los cinco años, los cuales arrojan el 16 de agosto de 2016, siendo presentada la demanda ante la oficina judicial de Villavicencio el 12 de junio de 2018. Empero, estamos frente a una entidad que fue liquidada, sus funciones misionales fueron asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - “UGPP”, por tal motivo se requiere ajustarse a la situación fáctica y jurídica del caso concreto como lo estableció nuestro máximo órgano de cierre en lo Contenciosos Administrativo - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”. - Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). - Expediente núm.: 25-000-23-42-000-2013-06595-01. - Número Interno: (3637-2014). - Actor: Luis Francisco Estévez Gómez. - Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-. - Tema: Rechaza demanda ejecutiva - Causales legales de la suspensión de los términos de caducidad. - Auto interlocutorio O-0221-2016.

En ese pronunciamiento, el Consejo de Estado³ hace resaltar las vicisitudes que se presentaron en el interior de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, más concretamente el obstáculo administrativo para impetrar la acción ejecutiva, pues el Decreto No 2196 del 12 de junio de 2009, suspendió el cobro forzoso ante la jurisdicción, quedando únicamente acudir ante el liquidador, fenómeno que feneció el 11 de junio de 2013,

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ - Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02585-01(4918-15) - Actor: ALFREDO RAFAEL SANDOVAL VARELA - Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”. - Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). - Expediente núm.:25-000-23-42-000-2013-06595-01. - Número Interno: (3637-2014). - Actor: Luis Francisco Estévez Gómez. - Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-. - Tema: Rechaza demanda ejecutiva - Causales legales de la suspensión de los términos de caducidad. - Auto interlocutorio O-0221-2016



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

cuando se extinguió CAJANAL con el Decreto 877 del 30 de abril de 2013. En esta decisión se decide modificar la posición en cita e imponerle al funcionario judicial evaluar la situación particular del caso, en el sentido de que se verifique si el peticionario podía acudir a la jurisdicción, pues lo que se liquidó fue la entidad pública - CAJANAL, más no el régimen pensional – Régimen de prima media con prestación definida, presentándose un cambio y/o sustitución del administrador de pensiones, siendo importante la época en que rige el Decreto No 4269 de 2011, específicamente el numeral 3 del artículo 1 del precepto en mención.

“ARTÍCULO 1o. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS. <Artículo compilado en el artículo 2.2.10.12.1 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016> La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los siguientes términos:

1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas.

Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.

A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

2. Atención del proceso de administración de la nómina de pensionados.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP será la entidad responsable de la administración de la nómina a partir del mes de diciembre de 2011, incluido el reporte de las novedades que se generen al Administrador Fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional –FOPEP– Para efectos de la incorporación de las novedades de nómina originadas en la atención de las solicitudes que están a cargo de Cajanal EICE en Liquidación, esta entidad deberá hacer entrega a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP de la información completa y necesaria para que se pueda efectuar dicha inclusión.

3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios

A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1 del presente artículo.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que esté pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1 del presente, artículo, la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes.”

Se tiene que el señor Fernando Antonio Duque Rodríguez el 15 de abril de 2010 presentó la primera copia de la sentencia anteriormente identificada ante PA BUENFUTURO – CAJANAL EN LIQUIDACIÓN (fol.51-53), conforme al artículo 115 del CPC, por ser el que regía en ese momento, antes de que fuera exigible la obligación, pues recordemos de que esta se tornaba exigible hasta el 16 de agosto de 2011. Lo narrado en la demanda y el escrito posterior denominado reforma del libelo, en éste último allega al Estrado



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Judicial los documentos que había entregado ante la entidad en liquidación, permiten inferir razonablemente de que el demandante solo hasta el 12 de junio de 2018 incoó la ejecución ante la jurisdicción; a su vez, ese dato permite colegir con certeza de que el accionante podía acudir a la judicatura desde el 8 de noviembre de 2011, cuando asumió esa misión funcional la UGPP, conforme al artículo 1 del Decreto No 4269 del 8 de noviembre de 2011, en las que se distribuyó las competencias entre CAJANAL y la UGPP, siendo relevante en este caso, de que el señor Fernando Antonio Duque Rodríguez tenía reconocida su pensión desde el año 2000 con la Resolución No 469 de esa anualidad en mención e ingresando a nómina al presentarse el retiro definitivo del servicio con efectividad a partir del 1 de noviembre de 2001, conforme a la Resolución No 4575 del 22 de marzo de 2002.

Aunado a que, en vez de ejercer la acción ejecutiva el demandante, tomó la decisión de presentar reiterados escritos de reliquidación como lo demuestran el volumen de resoluciones aportadas con la presente demanda.

En resumen, se tiene que el presente crédito a favor del accionante se tornó exigible el 16 de agosto de 2011, pero que solo se podía iniciar la acción ejecutiva a partir del 8 de noviembre de 2011, cuando el Gobierno Nacional expidió el Decreto No 4269 del 8 de noviembre de 2011, en donde distribuyó competencia entre CAJANAL y la UGPP, siendo esta última la competente para resolver la exigencia judicial del cobró forzoso de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario tantas veces mencionado, pero el demandante tan solo hasta el 12 de junio de 2018 impetro el medio de control ejecutivo ante la oficina judicial de Villavicencio, correspondiéndole en esa época al Juzgado 5 Administrativo de este Circuito, cuando ya había transcurrido los cinco (5) años, de paso operará el fenómeno jurídico de la caducidad, como lo contempla el literal K) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, pues tenía hasta el 8 de noviembre de 2016, para una mejor comprensión de la decisión, se plasma un extracto pertinente de la sentencia a la que se hizo mención expresamente antes⁴:

“Así las cosas, si bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP⁵.

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”. - Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). - Expediente núm.:25-000-23-42-000-2013-06595-01. - Número Interno: (3637-2014). - Actor: Luis Francisco Estévez Gómez. - Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-. - Tema: Rechaza demanda ejecutiva - Causales legales de la suspensión de los términos de caducidad. - Auto interlocutorio O-0221-2016

⁵ En efecto, se referían a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN que reconocían derechos pensionales y que fueron dictadas antes del 8 de noviembre de 2011; la reclamación de cumplimiento del fallo se hizo con anterioridad o en vigencia del proceso liquidatorio, pero en todo caso hasta el 8 de noviembre de 2011 y por tanto la competencia para su cumplimiento era de esta entidad y mientras duró el proceso liquidatorio en muchos casos no fue posible adelantar cobros ejecutivos y el propio liquidador negó su inclusión en la masa de acreedores.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

a- Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto⁶.

b- **A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.**

c- Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como sí sucede con los casos anteriores.

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,

b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP.” (Resaltado por el Despacho)

Adicional a lo anterior, se tiene que el señor Fernando Antonio Duque Rodríguez estaba habilitado legalmente para ejecutar la condena impuesta por esta jurisdicción ante la UGPP, salvo demostrará la imposibilidad de obtener el documento contentivo del título ejecutivo; en relación a esa situación, la respuesta se encuentra en el oficio 1640 del 29 de junio de 2018 (fol.96), proferido por la UGPP y dirigido al abogado del ejecutante, con ocasión a la petición que éste elevó con radicado No 201850051674702 del 5 de junio de 2018, en donde solicitó el desglose de la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida por el juzgado segundo administrativo del circuito de Villavicencio de fecha 30 de enero de 2008 y sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta de fecha 8 de diciembre de 2009. Como se dejó anotado antes, el ejecutante resolvió seguir elevando peticiones de reliquidación de la pensión, como lo demuestra el volumen de decisiones aportadas a la demanda. Sin olvidar de que hubiere podido solicitar nuevas copias, debido a que la legislación varió en los requisitos, como se puede leer en el artículo 114 del CGP, situación que ha decantado tanto la Corte Constitucional en la sentencia T – 111 de 2018 y el CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA - Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701) - Actor: ISABEL VANEGAS ROBLES - Demandado: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Finalmente, es de anotar que conforme a la posición reiterada de la misma Corporación⁷, en los procesos ejecutivos no es posible inadmitir la demanda, para que el ejecutante allegue documentos que permitan configurar el título ejecutivo.

⁶ Ello en virtud del Decreto 4269 de 2011 y las normas propias del proceso de liquidación

⁷ Sentencia del 16/jul/2005., Sección tercera. C.P. ALIER E. HERNANDEZ ENRIQUEZ, Exp. 29238.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por último, se reconocerá personería al abogado de la parte ejecutante en la parte resolutive de la providencia, por ajustarse al art. 74 de la Ley 1564 de 2012 por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por FERNANDO ANTONIO DUQUE RODRÍGUEZ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - "UGPP", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JUAN ELIAS CURE PÉREZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido y visto a folio 1-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGELICA RICAUERTE MORA
 Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia, se notificó por ESTADO
 ELECTRÓNICO N° 062 25 SEP 2013


EMMA JOHANNA MARINO MORALES
 Secretaria